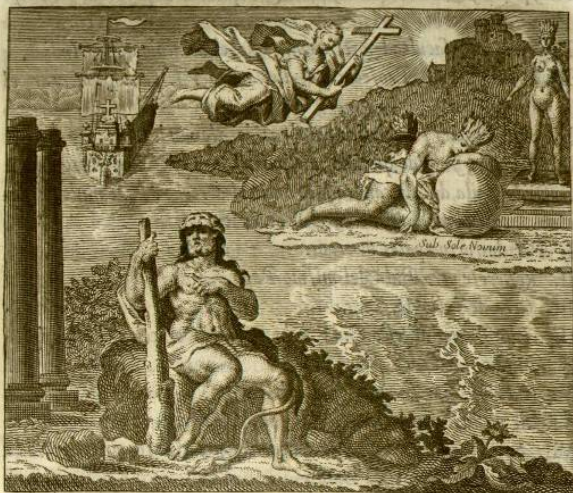


—
CAP.
IV. Apostolica, que después de largas disputas sobre la observancia de las Bulas Pontificias, ruitivas de la Jurisdicción Eclesiástica y la Pragmatica Sancion de aquel Reyno, contraria à ellas, no habiendose podido lograr por la diligencia de varios hábiles Embajadores destinados por Francia, fue necesario haverse abocado personalmente el Rey Francisco I. con el Papa Leon X. como consta por las Bulas, y Concordato à este fin expedidas, y celebrado. (c)



(c) Que reperiuntur in Bullario Mag. 1 no. tom. 3. part. 3. à fol. 430.



CAPITULO V.

ORIGEN DEL PATRONATO INDIANO.

SUMARIO.

- I. **L**OS Reyes de España tienen el absoluto Patronato Canonico en Indias, y el pleno, y absoluto de Derecho Civil.
- II. Aun el vasto terreno de Indias tiene concepto de Libertino para nuestros Monarcas.
- III. Concurren en su Magestad todas las causas, que producen el Patronato Canonico.
- IV. Los Autores señalan cinco causas del Patronato de Indias.

- V. Especial facultad de nuestros Reyes para la diputacion de Misioneros.
- VI. Nació esta facultad à el tiempo que el dominio de las Indias.
- VII. Promessa, ò Profecia de Alexandro VI. para fomentar el zelo.
- VIII. Reflexiones sobre estas palabras de Alexandro.
- IX. Por qué, y desde cuándo se llaman Catholicos nuestros Reyes?
- X. De la Bula de Alexandro VI. nació el derecho de Dominio, la facultad de Legado, y el Patronato.
- XI. Por dos principales motivos.
- XII. Refiere se otra Bula del mismo Papa.
- XIII. Otra de Julio II.
- XIV. Las Preces de esta Bula à la primaria ereccion de las Iglesias.
- XV. Autores, que se refieren à ella.
- XVI. Se citan varias Leyes, y Cédulas Reales.
- XVII. Se convence la duda, fomentada por un Autor grave sobre la existencia de esta Bula.
- XVIII. Satisfaccion sobre la de las otras.
- XIX. Se increpa nuevamente semejante duda.
- XX. Traense otros eficaces documentos hasta el num. XXIV.

CAP.
V.



Adie duda ser los Reyes de España, como Reyes de Castilla, y Leon, Patronos absolutos, y unicos en las Indias de todas sus Iglesias, no solo en el modo regular Canonico, con que este Derecho de Patronato nace, y se funda entre los Canonistas, sino aun en los modos Civiles, con que proviene, y se considera segun las disposiciones de las Leyes Seculares. Fueron conforme à estas considerados como Patronos, los Protectores, y Abogados, porque en su proteccion, y abogacia reconocieron los Clientes un derecho de tuicion, defenfa, y patrocinio en todas sus

Cau-

Causas, (a) y esta tuicion, y defenfa expressamente se numera entre los Derechos del Patrono, segun el Texto Canonico: (b) y nuestros Reyes Catholicos gozan sobre todas las Iglesias de Indias de una tan absoluta, y universal proteccion, tuicion, y defenfa, que usan, exercitan, y mantienen, protegiendo, defendiendo, y amparando con su Real brazo, y absoluto poder à todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas, y Espirituales, en que los Prelados, ò las Comunidades por si, ò sus individuos en lo particular, frequentemente lo imploran, à fin de que observadas las Leyes Naturales, Canonicas, y Municipales, no se haga violencia alguna à sus Vassallos.

II. Estendió la gratitud de los hombres su reconocimiento, hasta distinguir con este honroso titulo de Patronato los Libertos à sus Amos, à sus Señores, que sacandolos del infeliz, è ignominioso estado de la servidumbre, debieron à su liberalidad, y benignidad, el que adquiriendo, ò recuperando la libertad, que nunca tuvieron, ò la que perdieron por su desgracia, se habilitassen à todas las funciones honrosas del Civil cuerpo: (c) y nuestros Reyes Catholicos, fantamente movidos del zelo de la Fè, y heroicamente inflamados de la gloria de sus Armas, à expensas de sus theforos, y de la noble sangre de sus Vassallos, plantaron sus Reales Pendones à los pies del Sacrosanto Lavarò de la Cruz, en aquellas ignoradas baltisimas Regiones, que gimiendo por tantos Siglos bajo el infame yugo del Demonio, vivian en una perpetua servidumbre: en lo temporal expuestos à ser forzosas sangrientas víctimas à la inhumanidad de sus Soberanos; y en lo espiritual à ser llevados como simples Corde-

ros,

(a) Leg. Rem 14. §. Patroni, Cod. de Jud. cap. Observandum 1. caus. 15. quest. 2. cap. Ex litteris 6. de Transacti.

(b) Cap. Nobis 25. de Jur. Patron. ubi Glossa assert illud fecun-

dum exametrum:

Præsentet, præsit, defendat, alstut egenu.

(c) Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Bon. libertor.

CAP.
V.

ros, y brutos Animales, para salpicar con su sangre las impuras Aras de sus abominables Dioses: y de siervos del pecado, y esclavos del Demonio, pasaron por medio de nuestros Reyes à conocerse hijos de Jesu Christo nuestro Redentor: à recibirse como tales en el Gremio de nuestra Santa Fè, Unica, Catholica, Apostolica, Romana, y à adquirir en su libertad las funciones de Ciudadanos en la Jerusalèn Celestial, y las fruiciones de la Gloria, à que nos dispuso la preciosa Sangre de Christo. Y quando de un suelo profano, y sacrilego, hicieron nuestros Reyes, preciosos, y purificados Templos, donde fuese adorado el Dios verdadero, constituyò su heroyca piedad hasta el mismo vasto terreno por su Libertino.

III. En aquel Verso arriba citado (d) se incluyen tres causas separadas, y distintas, que el Derecho Canonico estableciò para fundamento del Patronato: la dotacion, (e) la edificacion, ò construccion, (f) y la fundacion: (g) de fuerte, que si qualquiera de dichas causas basta por si sola, para adquirir este Derecho; (h) con quánta mayor razon, concurriendo todas tres juntas en nuestros Reyes?

IV. No me detendré à fundar otras causas de que nació este Derecho de Patronato, pues estas son corrientes, y trilladas en nuestros Autores. Comunmente traen cinco: (i) La primera, por el derecho de accesion de los Dominios de Indias à la

Co-

(d) *Patronum faciunt Dos, Edificatio, Fundus.*

(e) *Ex cap. Filijs 31. cap. 16. quest. 7. Trid. sess. 14. de Reformat. cap. 12. & sess. 21. cap. 7.*

(f) *Cap. Monasterium 33. caus. 16. quest. 7. cap. Nobis 25. de Jur. Patronat.*

(g) *Dist. cap. Nobis, & cap. Quoniam 3. de Jur. Patronat. cap. Decernimus 32. caus. 16. quest. 7.*

(h) *Communis cum Rota part. 4.*

tom. 3. decis. 630. num. 51. & part. 5. tom. 2. decis. 432. num. 1. & supè alibi. Fagnan. in cap. Quoniam 3. de Jur. Patronat. num. 49. Reintfenstuel lib. 3. Decretal. tit. 38. num. 4. Pirhing. ibid. num. 6.

(i) *Illustrif. D. Marchio de la Regalia in sua Victimia, part. 6. art. 1. à num. 260. Plures textus, & Auctores citans, qua ratione consultò eas omitimus, ne magis transcribere, quam scribere videamur.*

Corona de España, que lo goza: la segunda, por Duèños del suelo: (j) la tercera, por los titulos de edificacion, dotacion, y fundacion: la quarta, por el titulo de redencion, habiendo sacado nuestros Reyes de manos de Infieles aquellos Dominios. La quinta, por comunicacion con los Reyes de Portugal. En que es de advertir, que sola la razon de haver sido nuestros Reyes los primeros que llevaron à aquellas innumerables Gentes la Sacrosanta Fè de Jesu Christo; era bastante à fundar en sus Magestades este Derecho de Patronato. Para lo qual tenemos en los Reyes de Portugal un nuevo exemplo, contextemente tolerado por las Naciones mas cultas, y Catholicas de la Euròpa. La Historia general de los Viages, (k) en la Relacion de Careri, respectiva al año de 1695. tratando del estado de la Christiandad en la China, despues de haver referido los felices progressos, con que, en toda ella, se contaban cerca de 2000. Christianos, debidos al zelo, y trabajo de los Misioneros; asì Clerigos, como Regulares, y que sin embargo de ser todos estos Misioneros mantenidos à expensas de diversos Monarcas de Europa, que fuera de los Padres Jesuitas, eran 16. Franciscanos, 10. Dominicanos, y 5. Agustinos, todos Españoles, mantenidos por las liberalidades del Rey de España: y varios Clerigos Franceses, que vivian en Comunidad à expensas de los fondos, que se les destinan en Francia, cuya renta està dividida entre las Misiones de la China, Cochinchina, Siam, y Tunquin: añade, que los mas mal proveidos eran los Clerigos Portugueses, dispersos en el Imperio en el numero de 40. que no tenian otros fondos, que un Legado piadoso del Obispo de Munster, y algunas pequeñas contribuciones, que les

iban

(j) *Cap. Quicumque, cap. Decernimus, cap. Filijs, vel nepotibus 16. quest. 7. Lambertin. de Jur. Potranat. part. 1. lib. 1. artic. 2.*

quest. 11. numer. 13.

(k) *Impressa en Paris el año de 1746. traducida del Inglés al Francès en el tom. XI. fol. mihi 496. lib. 4.*

iban de Portugal, que uno, y otro no bastaba para su manutencion. Sin embargo de lo qual no dejan los Portugueses de sostener el Derecho de Patronato sobre la China, no permitiendo que los Misioneros de otras Naciones passassen a este Imperio por otro camino, que el de Lisboa, haciendoles prestar juramento de fidelidad al Rey de Portugal, que no podia enviar de sus Estados a aquellas partes un numero muy grande de Obreros Evangelicos, ni tampoco proveer lo necesario a su subsistencia: y que si el Rey de España no huviesse entrado en las expensas de esta Mision, huvieran hecho en ella los Portugueses pocos progresos, y no se huvieran mantenido alli largo tiempo: sus palabras ultimas a la letra son las que se señalan. (1)

¶ V. Pero agregandose a estas cinco causas la sexta en la concesion de los Privilegios de la Sede Apostolica, los tocamos por su orden. Desde el principio de los descubrimientos de las Indias tuvieron nuestros Reyes amplissima facultad, y jurisdiccion de señalar, y enviar idoneos Ministros a predicar en ellas la palabra Divina, y propagar nuestra Santa Fè, por especial mandato, y en virtud de santa obediencia, y Delegacion del Señor Alejandro VI. en su Bula, de que abajo haremos mencion. (m)

¶ VI. Esta facultad es tan propria del Derecho Monarquico

(1) Ils ne laissoient pas de soutenir leur Droit de Patronage sur la Chine; car les Portugais ne permettoient pas que les Missionnaires des autres Nations passassent dans cet Empire, par un autre chemin que celui de Lisbonne; et cet entêtement alloit jusq' à leur faire prêter serment de fidélité au Roi de Portugal, qui ne pouvoit y envoyer, de ses Etats, un assez grand nombre d'Ouvriers évangéliques, ni même y fournir à leur entretien. Si le Roi d'

Espagne n'étoit pas entré dans les frais de cette Mission, les Portugais y auroient fait peu de progrès, & ne s'y seroient pas long-temps soutenus.

(m) Ibi: Et insuper mandamus vobis in virtute sancte obediencie, ut... ad terras firmas, & Insulas predictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum Incolas, & Habitatores prefatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinare debeatis.

de nuestros Reyes en las Indias, que nació en sus Magestades con el mismo dominio de ellas, no solo de un impulso en el zelo santo de la estension de la Fè, sino de un proprio indulto en la citada Bula Alexandrina, que se lo concedió. Reputose al principio aquel dominio, y los demás derechos, que de él se originaron en nuestros Monarcas, de poca importancia; pero llenaronse de embidia las mismas Naciones, que lo concebían entre la duda, y el desprecio, quando vieron crecer en la Corona de nuestros Reyes el vassallage a millones, y la dominacion a Imperios. Entonces fue quando abiertos los ojos reconocieron la predileccion del Omnipotente Criador del Universo, al preferir entre tantos Monarcas la mano poderosa de nuestros Reyes, para colocar en ella el Cetro precioso de tantos Dominios.

¶ VII. Admiraron con tanta plenitud premiado el zelo santo de los Reyes Catholicos, y verificada literalmente aquella promessa, o por mejor decir santa Profecia, que les hizo el Papa Alexandro VI. en su Bula para alentarlos a expedicion tan gloriosa: *Nosotros* (les dice) *ensalzamos en el Señor vuestro santo laudable zelo, y por el Sagrado Estandarte de Christo, por cuya insignia estais obligados a obedecernos, y por las entrañas piadosas del mismo Señor os exortamos continúeis el mismo santo intento, dirigido a la propagacion de la Fè en aquellas tierras, cuyo dominio, con la autoridad del Omnipotente Dios, y del Vicariato de Jesu Christo, os concedemos. Y en el mismo de quien proceden todos los bienes, todas las Dominaciones, todos los Imperios, confiad, que dirigiendo vuestros sucessos, si proseguis en este santo, y loable proposito, en breve tiempo, con la mayor felicidad, y gloria del Pueblo Cristiano, habeis de ver coronados vuestros trabajos con la consecucion del mas feliz éxito.* (n)

H

Cier-

(n) Ex verbis prae citatae Bullae, quae Oper. sub Num. 4. ibi: *Nos igitur vestrum sanctum, & laudabile*

CAP.
V.

VIII. Cierro que nunca puedo leer estas palabras sin pafmo. Parece que en ellas habló el Santo Papa Alexandro con Abraham, que porque fue el Symbolo de la Fè, llenò Dios todo el Orbe con la gloria de su nombre: ò que habló con Moyfès, que porque armò el zelo del Señor contra sus enemigos, lo honrò con el eterno titulo de *Libertador* de su Pueblo: ò que habló con David, que por el zelo de la observancia en los Preceptos de Dios, logrò que lo conservasse en el Reyno hasta ver à sus pies sus enemigos. Así parece segun aquella otra Verçia del Papa Celestino I. (o)

IX. Habla, pues, con nuestros Reyes *Catholicos* Doña Isàbel, y Don Fernando, à quienes reservò Dios la gloria immortal de tan famosa Expedicion, abriendo la puerta à la salvacion de tantas almas. Por esso, aunque todos los Reyes de España son *Catholicos*, los dichos dos Reyes Don Fernando, y Doña Isàbel son antonomasticamente conocidos por este titulo de *Catholicos*: porque dieron principio à la accion mas heroyca à la Corona de España, y mas esclarecida à la Religion Catholica. A la manera, que se admira en la Genealogia de Christo, que

le propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quam plurimum in Domino, & per sacri Lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordie Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino profèqui, & absolvere proba mente orthodoxe Fidei zelo intendatis, Populos in hujusmodi Insulis, & terris degentes ad Christianam Religionem suscipiendum inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec

labores ullo unquam tempore vos deterrèant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter profèquetur. Dat. Rome die 4. Maij Ann. Domini 1493.

(o) Epist. 9. Subsequuntur enim omnia prospera, si primitus qua Deo sunt Charitas ferventur. Abraham fide floruit, omnemque Orbem gloria posteritatis sue implevit: Moyses populi liberator zelum Domini contra eos, si quos à Dei cultu recessisse probabat, armavit: David Regem, sua precepta servantem in Regno, ut ille inimicos suos subderet; Dominus custodiit.

CAP.
V.

de solo David se diga, que fue *Rey*, (p) porque David fue el primero Rey en la Genealogia de Christo Salvador; y por esso lo llamò el Evangelista *Rey*, para dejar honrado con esta gloria à el que diò principio à beneficio tan esclarecido. (q)

X. No me detendrè en referir latamente todos los Breves Apostolicos de que por nuestros Autores se prueba nacido en nuestros Reyes este Derecho de Patronato, porque confessandose ya èste, y suponiendose en S. M. por las Bulas Benedictinas, de que hablarè abajo, solo tocarè brevemente, y para noticia, las Concessiones Apostolicas sobre que difusamente escribieron nuestros passados, y otras, que no tocaron. Sea la I. la citada Bula de Alexandro VI. de la qual entiendo yo nacido, no solo el Derecho de Dominio, y la facultad de Legado Apostolico, de que tratarèmos por extenso en el Capitulo siguiente, sino tambien el Derecho de Patronato.

XI. Lo primero, por el especial encargo, mandato, y facultad de dejar à su arbitrio la eleccion, probidad, y demàs qualidades de los Ministros, que debian designar, elegir, y nombrar para establecer en las Indias la Fè Catholica, y Culto Divino, como se expressa en la citada Bula, (r) que es todo en lo que estringe el esmero, cuidado, y obligacion en el uso del Real Patronato. Lo segundo, porque concediendoseles en ella el dominio absoluto de aquellos descubrimientos en propria, y rigorosa Soberania, se entienda tambien concedido el Dere-

H 2

cho

(p) *Jesùs autem genuit David Regem.* Matth. 1. 5.

(q) *David primus Rex in Genealogia Christi, fuit Salvatoris, propterea Evangelista descripsit eum Regem, gloria magna donantur, qui dant primordia rebus præclaris.* Cajetan. ubi supr. & Dicastillo ilat. 106.

(r) *Inter cætera, ibi: Ad terras firmas, & Insulas prædictas, viros pro-*

bos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos, ad instruendum Incolas, & Habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibendo. Dat. Rome die 4. Maij ann. Domini. 1493. quam literaliter ponimus Num. 4. hujus Operis.

cho de Patronato: tan conſiguiente à uno, y à otro, como que lo gozan todos los Reyes, y Principes, por tales, univerſalmente ſobre todas las Igleſias de ſus Dominios, principalmente Mayores, (s) y por eſſo ſe llamó tambien entre nueſtros Reyes eſte Patronato Real *Señorio Real*, como aparece de aquel célebre Inſtrumento otorgado por el Rey Don Ramiro de Aragon, en que cediendo aquella Corona à ſu hija Doña Petronila, y à ſu marido el Conde de Barcelona Don Reymundo Berengario, ſe reſerva el *Señorio Real* ſobre todas las Igleſias. (t)

XII. Sea la ſegunda la otra Bula de la miſma data, que la *Inter cætera*, que es la que comienza: *Eximia devotionis*, y literalmente ponemos en el Num. 5. de las Pruebas de eſta Obra, (u) en la qual el miſmo Alexandro VI. *motu proprio*, concedió à los Reyes Catholicos todas las prerrogativas, facultades, exempciones, y Privilegios anteriormente otorgados por Apoſtolicos Indultos à los Reyes de Portugal para ſus Conquiſtas en la India Oriental, entre los quales es uno el Derecho de Patronato por Bula de Calixto III. (x)

XIII. Sea la tercera la Bula del Señor Julio II. (y) la qual ponemos à la letra en el Num. 6. de las Pruebas, y en ella ſe le concede ampliamente à los miſmos Reyes Catholicos eſte Derecho Univerſal de Patronato ſobre todas las Igleſias de Indias, tan-

(s) Bald. in cap. Quanto 3. in fin. de judic. pluresque alij DD. qui cum textibus comprobantibus citantur à Fraſ. tom. 1. cap. 1. num. 4. & Solorz. tom. 2. de jur. Ind. lib. 3. cap. 2. num. 1.

(t) Per illa verba relata à Zurit. lib. 1. Annal. cap. 53. Empero retengo para mi el Señorío Real ſobre todas las Igleſias de mi Reyno, y ſobre el Monafterio de San Salvador de Leyre, al qual doy graciosamente aquella mitad de aquel mi Olivar de Araſimes (ò Araſ-

mas) por el Espada que alli tomé, que era de Lope Juan.

(u) Utpote tranſcribitur à D. Solorz. de jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. fol. mibi 348. dat. Roma die 4. Maij ann. Domini 1493.

(x) Data Romæ die 13. Martij ann. 1476.

(y) Data Romæ quinto Kalendas Auguſti (qui eſt die 28. Julij) ann. Domini 1580. utpote aſſertur à D. Solorz. tom. 2. de jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. n. 10. & à D. Fraſ. tom. 1. cap. 1. n. 7.

tanto Metropolitanas, como Cathedrales, que ſe huvieſſen erigido, y en adelante ſe erigieſſen, y otros qualesquiera Beneficios Eccliaſticos, perpetuamente para ſi, y para todos ſus ſucceſſores.

XIV. Por eſta Bula, ſin embargo de ſerles ya debido à nueſtros Reyes, aſi por las antecedentes, como en conſeſuencia de las razones, que lo motivan, y fundan, ſe les repitió mas expreſſa, è individualmente ſu conceſion de proprio movimiento de la Sede Apoſtolica, como dice la Ley: (z) à cuya viſta ſolo puede entenderſe dirigida la inſtancia, que de parte de nueſtros Reyes ſupone Solorzano, (a) como una relevante prueba de la Catholica piedad, y reverencia de nueſtros Reyes à la Silla de San Pedro. Y aun con licencia de tan gran Varon, atendidas las palabras de la miſma Bula, las preces inſtantíſimas de nueſtros Reyes, ſolo las entiendo dirigidas, y recaídas ſobre la ereccion primaria de las Igleſias, y no ſobre la conceſion del Patronato: lo qual literalmente, y ſin violencia alguna, ſe colige de ſus miſmas palabras. (b)

XV. A eſta Bula de Julio II. ſe refieren, à mas de los que citan Fraſſo lib. 1. cap. 1. n. 11. y Solorzano tom. 2. de jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 10. & in ſua Politica lib. 4. cap. 2. verſ. Pero para: de los que he viſto, Fermof. de Sede vacante, tract. 1. queſt. 23. num. 20. Gonzal. ad Regul. 8. Chancel. gloſſ. 24. num. 154. Tondut. de Penſion. cap. 25. num. 27. Don Garc. Perez de Araciél en ſu Memorial ſobre Vacantes de Indias, num. 4. & 83. Eſcalon. in ſuo Gazophil. Reg. lib. 2. cap. 33. num. 1. Urritigoyti de Eccleſ. Catbed. cap. 16. num. 68. Illuſtriſſim. D. Palafox in ſuis

(z) Lex 1. tit. 6. lib. 1. Recop. ibi: Por haverſenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de ſu proprio motu.

(a) D. Solorz. lib. 3. cap. 2. num. 3. & eod. lib. cap. 1. num. 50. & ſeqq.

(b) Ibi: Nos in ea ut falſi & pernii-

tiſſi ritibus extirpatis, vera religio plantetur, ad eorundem Regis & Regina preces inſtantíſimas, unam Metropolitanam Eccleſiam cum ſumma Chriſtiani nominis gloria ereximus, &c.

—
CAP. V. V. *Allegat. pro Clero, & Stat. Eccles. Angelopolit. &c. allegat. 3. punct. 2. num. 189. 317. 366. y 374. & allegat. 4. art. 1. num. 1. & 6. Illustrif. Montenegro in suo Itinerar. Parrochor. Indor. tract. 1. lib. 1. sess. 17. num. 6. Illustrif. D. Villarroel in suo Gubernio Ecclesiast. part. 2. quæst. 19. art. 1. num. 4. Avendaño in Thesaur. Indico, lib. 3. cap. 16. num. 154. Herrera in General. Indiar. Histor. lib. 8. decad. 1. cap. 10. à fol. 278. ac novissimè D. Illustrif. Abreu in sua Victima, art. 1. part. 6. num. 266. & 267. & D. Hontalva in suo Dictamine in iustitia, fol. 29. §. 30.*

XVI. A mas de estos Autores, la Ley (c) dice: *Como por haverse concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su motu proprio: y una Cedula Real, (d) entre las razones, que dà de pertenecer à los Reyes Catholicos este Derecho, añade: Como por haverse concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su motu proprio, &c. y otra (e) dice: Por quanto perteneciendome, como me pertenece por Derecho, y Bula Apostolica, como à Rey de Castilla, y Leon el Patronazgo de todas las Indias Occidentales, &c. las quales se hallan en el I. Tom. de las Cédulas Reales impresas, pag. 83. y 167. y en la Instruccion de los Virreyes de las Indias, despues de haverles encargado la conservacion, y guarda de este Derecho de Patronazgo Real, se añade: Como ha sido concedido à los Reyes de España por la Santa Sede Apostolica.*

XVII. Y con esto quedará bastantemente convencida la duda sobre la existencia original de estas Bulas: pues es mas que temerario empeño querer echar à rodar la autoridad de tantos hombres grandes, y tantas disposiciones legales, como à ellas se refieren. La Bula de Alexandro VI. se halla inserta en el Cuerpo del Derecho Canonico, como se ve en las Pandectas impresas en Colonia año de 1746. lib. 7. Decretal. tit. 9. lib. 1. cap. 1. y en el otro Cuerpo de Pandectas impresso en Augusta año

(c) 1. titul. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.

(d) Dat. die 1. Jun. 1574.

(e) Dat. die 22. Jun. 1591.

—
CAP. V. V. año de 1746. tom. 2. con las notas de Pedro, y Francisco Piteo eod. lib. 1. & tit. 9. de Insul. Nov. Orb. fol. 537. col. 2. y en el Bulario Romano tom. 3. part. 3. fol. 233. y sin embargo ha llegado à tanto la tenaz escrupulosidad de algun grave Autor, que se atrevió à negarla, como se verá en el Capitulo VII. §. XV.

XVIII. Es verdad, que la otra Bula II. de Alexandro VI. de que arriba llevamos hecha mencion, en que concedió à los Reyes Catholicos los mismos Privilegios, que à los Fidelissimos en sus Conquistas Orientales, ni tampoco la citada Bula de Julio II. se encuentra, ni en el Cuerpo del Derecho Canonico, en los dos juegos distintos de Pandectas citadas, ni en el Cuerpo del Bulario Magno, que tengo de la impresion de Roma. Pero debemos advertir, que en estos Cuerpos se echan menos otras muchas Bulas, cuya falta, y diminucion se nota à otro asunto en el Cap. XII. §. XXXVI. y asi no nos queda lugar, ni à la sospecha de que de proposito pudiesen haverse tirado à omitir en Roma por algunos Ministros Subalternos aquellas Bulas, que consideraban no venirles bien por algun motivo politico à sus intentos. Y es muy de estrañar el que fuera de estos Cuerpos, quieran los que dudan satisfacerse solo con la vista de las Bulas originales: pues à mas de que en ningun asunto, sea el que fuere, llegan à manos del Publico originales estas; ni de otra manera, que en los exemplares, que nos ofrecen, y ministran los Autores; debieran tener presente, que ni aun en las Oficinas del Consejo se encuentran, ni pueden encontrarse originales, por los dos impedimentos de Hecho, y de Derecho, que nos resultan de la Ordenanza del Real, y Supremo Consejo de las Indias, (f) que manda: *Que los Libros, Bulas, y Breves, y otras Escrituras, y Papeles tocantes à el Estado, y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de*

(f) *Que in ordine est 163.*

CAP. V. Contratacion de Sevilla, se pudieren escusar, y no fueren menester originales, se vayan enviando à el Archivo de Simancas en sus Legajos, y Cajas, por la orden, y concierto, que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en una Camara, ò Cajon aparte: y mandamos à el Alcayde de dicho Archivo, que los reciba todas las veces, que se le enviaren, y que no de ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin Cedula nuestra, ò Provision librada por el Consejo de Indias. Con que estas Bulas, que antes de dicha Ordenanza estarian en los Archivos del Consejo, donde podrian haverlas visto originales los Autores citados, que assi lo testifican, hoy dia pueden ir las à buscar los que dudan à el Archivo de Simancas. Lo que si se encuentra muy facil, y frequentemente en el Archivo del Consejo, son muchos, y repetidos testimonios de esta Bula de Julio II. por ser notorio en Roma, y en España, que siempre que viene la confirmacion de un Obispo presentado por el Rey à alguna Iglesia de Indias, viene juntamente con ella esta Bula de Patronato, la que archivandose en el Consejo, se les dà curso à las demàs Bulas, cuya practica es corriente, y frequentemente sostenida por el zelo de los Doctos Fiscales del Consejo en sus Respuestas, y Pedimentos, que hacen siempre à la vista, que se les dà, de aquellas Bulas. Despues de hallarse esta citada Bula de Julio II. compilada en la grande Obra del Compendio del Bulario Indiano, que dedicado al Conde de Villaumbrosa, y Castronuevo, compuso el Docto Fiscal de lo Civil de la Audiencia de Mexico Don Balthasar de Tobàr, que por su orden es la tercera entre las del citado Papa en el Tomo I. de dicho Compendio. Obra utilissima, que con dolor admiro carezca de la publica luz, para instruccion, y enseñanza de todos los que por nuestros oficios tanto la necesitamos.

XIX. Con mucha mayor razon deberian escrupulizar los que quisiesen impugnar una Regalia de nuestros Reyes, tan tentada por tantos Autores, tan zelada por tantas Leyes, y tan

COR-

CAP. V. corriente por tantos años. Pues à mas de la Sagrada Decision del Tridentino, (g) que declara injusto privar de sus legitimos Derechos à los Patronos, la Real Cedula (h) dice, que el ir contra este Derecho es pecado; y la Bula de Julio II. (i) excomulgua à los que van, y contravienen à este Derecho concedido por ella. Y fuera de esta tremenda indignacion de los Santos Apostoles, en que los declara incurfos dicha Bula, se haràn Reos de la indignacion Real, como se explicaba, aun en medio de su barbaridad, con los Byzantinos aquel Atheas Rey de los Scythas: (j) *No querais detrimetar mis Regalias, porque iràn mis Teguas à beber agua entre vosotros.*

XX. Pero si todavia se deſcan mayores fundamentos de los que los Autores refieren, se producen de nuevo los siguientes. El primero, la decision del Concilio Mexicano, (k) donde se reserva à nueſtros Reyes, y sus sucesores el Derecho de Patronato, como les compete por derecho, y por autoridad Apostolica, &c. En reconocimiento de cuya Superioridad, Conquista, y Derecho de Patronato se estableció la asignacion de las dos partes de Novenos, que en Indias perciben nueſtros Reyes, en el mismo Concilio. (l)

I

El

(g) Sess. 25. de Reformat. cap. 9. ibi: Sicut legitima Patronorum jura tollere: equum non est.

(h) Que Regalis Schedula fuit data die 28. Martij 1620. ibi: Pnes contra nuestro Patronazgo no se admiten, ni puede llamarse costumbre, sino corrupçela, mala introduccion, y pecado.

(i) Ibi: Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostre concessio-nis infringere: vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum.

(j) Nolite Vectigalibus meis detrimento esse, ne equa mea ad vos aquatum eant.

(k) De Erect. ipsius Ecclesia, §. II. fol. 6. ibi: Presentationem autem dicitarum Dignitarum, Canoniatuum portionum integrarum, ac dimidiarum, altiarumque Dignitatum, Canoniciatum, & Portionum, similium futurarum in predicta nostra Cathedrali Ecclesia creandarum, prefatis Catholicis, Hispaniarum Regibus, ac eorum successoribus, prout de jure eis competit, & auctoritate Apostolica reservamus eadem auctoritate.

(l) De Erect. ipsius Eccles. Mexican.

XXI. El segundo, la Bula de la Santidad de Clemente VII. (m) donde fue reiteradamente concedido este Derecho à nuestros Reyes, con la ocasion de dicha Ereccion, que con sus Estatutos, y demàs concerniente à dicho Concilio, como consta en la ultima foja de el, segun el testimonio dado por el Cardenal Carrafa, fue aprobado por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputados à la interpretacion del Sacrosanto Tridentino: la qual Bula se pone à la letra al Num. 6. de las Pruebas.

XXII. El tercero, porque nuestro Santissimo Padre Benedicto, actual Reynante, en su primera Bula del Concordato de España, que comienza: *Cum aliàs*, aprueba toda la serie del citado Concordato, donde se sienta: *Que no habiendo havido tampoco, controversia sobre la nominacion de los Reyes Catholicos à los Arzobispados, Obispados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, ni tampoco sobre la nominacion de algunos otros Beneficios particulares, se declara deber quedar la Real Corona en su pacifica posesion de nombrar en el caso de las*

can. §. 24. fol. 8. ibi: *Reliquæ vero duæ quartæ partes: iterum in novem dividendas partes decernimus, duas quarum eidem Majestati Serenissimæ in signum superioritatis, & Juris Patronatus, ac ratione acquisitionis prædictæ terræ futuris perpetuis temporibus percipiendas, & levandas applicamus.*

(m) *Nota Rom. die 9. Septembris an. 1524. que reperitur in loco supra citato Concilij Mexicani à fol. 4. ubi disponitur: Necnon jus Patronatus, & infra annum propter loci distantiam, per se, vel alium, seu alios ad id etiam ante vacationes deputandos Procuratores, presentandi personas idoneas, tam hæc prima vice, quam quoties illa pro tempore vacaverint ad Ecclesiam,*

videlicet Mexicanensem, nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici, per nos, & illum respectu in eisdem Ecclesia Episcopum & Pastorem præficiendam. Ad vero omnes & singulas alias Dignitates, personatus, administrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, & alia Beneficia hujusmodi eisdem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus Vicario, seu Officiali per eum insitendas ad eisdem presentaciones Cavolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, & el Regine de similibus Concilio, & essentia reservamus, concedimus, & assignamus.

Vacantes, como lo ha estado hasta aqui: y se conviene en que los nominados à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna. Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nominacion à los Beneficios Residenciales, y Simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuando, como se ha dicho, los que estan en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, &c. (n)

XXIII. Y en la segunda Bula: *Quam semper*, se encuentran estas palabras: *Nos adhiriendo al referido Tratado, no intentamos establecer cosa nueva: como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Ecclesiasticos de qualquiera calidad, y nombre, que se hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las INDIAS, y otros algunos, que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido, y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, y Letras Apostolicas, ò otros legitimos titulos; sino que queremos, y decretamos, que assi las referidas Iglesias, ò Monasterios, y otros Beneficios Consistoriales, como los demàs Beneficios Ecclesiasticos, existentes en los expressados Reynos de Granada, y de las INDIAS, y demàs referidos, se confieran, y provean à nominacion, y presentacion de los mencionados Reyes Catholicos, como antes, to-*

12 das

(n) *Ex verbis dicti Concordati, & Bullæ confirmatorie, ibi: Nè tampoco essendovi stata controversia sopra le nomine del Re Catholici agli Arcivescovati, Vescovati, & Benefizi, che vacano nei Regni di Granata, & dell' Indie, nè tampoco sopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi si dichiara dover la Regia Corona, restare nel suo pacifico possido di nominare nel caso delle vacanze, come si è stata finora, & si conviene che i nominati agli Arcives-*

covati, Vescovati, Monasteri, & Benefizi Consistoriali, debbano altresì innovare, continuare à spedire le loro rispettive Bolle in Roma, nei modi, & forme finora praticate senza veruna innovazione. Essendo bensì stata grave la controversia sopra la nomina ai Benefizi residenziali, è semplizi, che sono ne Regni delle Espagne, eccettuati, come si è detto quelli que sono ne Regni di Granata, & dell' Indie.

— das las veces que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de
CAP. Pastores. (o)

V.

XXIV. Y estas dos Bulas mandadas guardar, y observar por la otra tercera, (p) que comienza: *Postquam controversia*, inducen un nuevo especioso titulo, declaratorio à favor de nuestros Reyes, no solo de dicho Real Patronato Universal de las Indias, en el modo que le han gozado, y gozan, suponiendolo la Sede Apostolica, y confesandolo como libre, y exempto de toda controversia; sino tambien de los titulos de Dotacion, Fundacion, Privilegios, y Bulas Apostolicas, de que deficiende: con que se ha venido ya à reducir esta materia à una manifiesta, y autentica certidumbre Canonica; y à avergonzar à los que hasta aqui havian hecho capricho la duda de los Indultos Apostolicos, quando ya la misma Santa Sede los supone, declara, confiesa, y manda que se guarden, cumplan, y executen.

(o) *Ex verbis praxitate Bullae: Quam temper, ibi: Nos praxato tractatui inhaerentes, nihil novi statuere intendimus... sicut etiam quo ad alia Beneficia Ecclesiastica cujuscumque qualitatis, & denominationis, que in Granatensi, & Indiarum Regnis, atque Ditionibus consistunt, aliaque nonnulla etiam alibi existentia, qua de ipsorum Catholicorum Regum Patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex Privilegijs, & Litteris Apostolicis,*

alijsve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse, & esse, sine ulla controversia dignoscuntur, sed tam Ecclesias, & Monasteria, aliaque Beneficia Consiistorialia hujusmodi, quam cetera Beneficia Ecclesiastica in dictis Regnis Granatensis, & Indiarum existentia, aliaque praemissa quoties ea vacare, seu Pastoribus carere contigerit.

(p) *Supra citat. in cap. 4. de Orig. Patr. Hispan.*



CAPL



CAPITULO VI. NATURALEZA DEL PATRONATO de Indias.

SUMARIO.

- I. Definicion del Patronato.
- II. Por que se dice que es potestad?
- III. En concreto esta potestad es Laical.
- IV. De este concepto no le sacan las Concesiones Apostolicas.
- V. No hay texto, que pruebe incapacidad en los Seculares para el Patronato.
- VI. Ni la concesion de la Santa Sede inmuta su naturaleza.
- VII. Aunque huviera sido espiritual al principio, al modo que sucede en los Diezmos.
- VIII. Es potestad Real.
- IX. Declaranse dos Leyes de la Recopilacion de Indias.
- X. Se confirma el discurso.
- XI. Y por otra razon.
- XII. Se proponen otras dos.
- XIII. Se corrobora en sentido philosophico.
- XIV. Se continua este sentido.
- XV. Prosigue, y se toca, que es Definicion?
- XVI. No es adaptable à este Patronato quanto se dice del Eclesiastico.

Ni